

Valdivia, once de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

1) A fs. 1 y ss., Sociedad El Corralillo SpA (en adelante, la Reclamante) interpuso reclamación del art. 17 N°3 de la Ley 20.600 en contra de la **Res. Ex. N°4/Rol D-041-2023, de 17 de julio de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente** (SMA, en adelante la Reclamada), que rechazó el Programa de Cumplimiento (PdC) presentado por la empresa en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-041-2023, y de la Res. Ex. N°6/Rol D-041-2023, de 25 de agosto de 2023, por la cual la SMA rechazó en todas sus partes el recurso de reposición presentado por la empresa en contra de dicha resolución.

La Reclamante solicitó al Tribunal: 1) que se deje sin efecto la Res. Ex. N° 4/Rol D-041-2023, de 17 de julio de 2023 y la Res. Ex. N° 6/Rol D-041-2023, de 25 de agosto de 2023, ambas de la SMA, declarando que no se ajustan a Derecho; 2) ordenar retrotraer el procedimiento a la instancia de revisión administrativa del PdC presentado el 19 de abril de 2023, para que se formulen observaciones o correcciones que se ajusten a Derecho; 3) De conformidad con lo indicado en el art. 30 de la Ley N° 20.600 y a la luz del principio de eficiencia, disponer la modificación de las actuaciones realizadas por la SMA en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-041-2023, de manera que ellas resulten coherentes con lo resuelto en el procedimiento previo de requerimiento de ingreso REQ-010-2021; 4) Ordenar a la SMA que, en lo sucesivo, las actas de reuniones de asistencia al cumplimiento que se celebren, consignen contenidos mínimos acerca de lo abordado en ellas, los cuales se ajusten a los estándares del Convenio de Escazú y que den cuenta que se ejerció adecuadamente el deber de asistencia al cumplimiento contenido en el art. 3° letra u) de la LOSMA, con costas.

2) La reclamación se admitió a trámite por resolución de fs. 156, que además ordenó a la SMA que informe y remita copia del expediente administrativo según dispone el art. 29 de



la Ley N° 20.600. La SMA, a fs. 168, informó sobre la reclamación, solicitando su rechazo, con costas, y acompañó la copia requerida. A fs. 1229 se tuvo por informada la reclamación y se pasaron los autos al relator, que a fs. 1332 certificó estado de relación.

3) A fs. 1333 se trajeron los autos en relación y se fijó audiencia de alegatos. A fs. 1349 consta que tuvo lugar la audiencia; y a fs. 1351 que la causa quedó en acuerdo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, la reclamación de autos impugna la decisión de la SMA de rechazar el PdC presentado dentro del procedimiento sancionatorio Rol D-041-2023 en el que se formularon cargos por dos infracciones consistentes en: (1) Implementación y operación, durante al menos 4 años, de un sistema de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos, con infiltración de sus efluentes en terreno, y cuya carga contaminante media diaria es igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien personas, en uno o más de los parámetros señalados en la norma de descarga de residuos líquidos, sin contar con RCA; (2) El titular realizó descargas de residuos líquidos provenientes de la fuente emisora, a través del suelo (infiltración), sin haber presentado antecedentes para la calificación como fuente emisora y obtención de Resolución de Programa de Monitoreo para la descarga de aguas tratadas.

**SEGUNDO.** Que, el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-041-2023, fue iniciado en contra de El Corralillo SpA, titular del proyecto "Matadero El Corralillo", ubicado en Pidpid s/n, comuna de Castro, Región de Los Lagos. El proyecto consiste en la operación, desde 1982, de un matadero para el faenamiento de animales, principalmente bovinos y, en una menor cantidad, porcinos y ovinos, para la obtención de carnes y sus derivados para consumo humano. Además, cuenta con un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos (RILes), modificado en 2011.

**TERCERO.** Como antecedentes previos a la instrucción del procedimiento sancionatorio, la SMA da cuenta de dos

actividades de fiscalización realizadas el 6 de febrero de 2020 y el 21 de enero de 2021 que tuvo su origen en una denuncia realizada contra la empresa.

## 1. DISCUSIÓN

### 1.1. ARGUMENTOS DE LA RECLAMANTE.

**CUARTO.** Que, la reclamación se basa sucintamente en los siguientes argumentos:

- 1) Sostiene que, el 11 de abril de 2023, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, en la que se indicó, por parte de los representantes de la SMA, que *"hay sólo una forma de abordar la elusión en un PDC"*, ante ello exhibió la Res. Ex. N°2142/2021, del Superintendente del Medio Ambiente, la cual concluía que no se daban las condiciones para que el proyecto ingresara al SEIA, ante esto sólo hubo silencio por parte de la SMA por lo que se puso fin a la reunión, agrega que de esto no quedó constancia, *"ya que ésta es meramente formal"*, consignando solo los asistentes a la reunión, pero no las materias tratadas en ella.
- 2) Argumenta que en el marco de los procedimientos de aprobación del PdC, la evidencia estadística muestra que la SMA formula, por lo mínimo en una oportunidad, observaciones o correcciones a la propuesta presentada, lo que no ocurrió en este caso, y que lleva a cuestionar cuál es la razón para omitir un estándar de actuación que ha sostenido en el tiempo.
- 3) Durante el funcionamiento de la SMA, cuando constata vicios de elusión, se ha escogido casuísticamente si se aborda mediante un procedimiento sancionatorio o bien por vía de un procedimiento de requerimiento de ingreso. Agrega que en este caso la SMA sugirió que la figura de elusión desaparecía si el sistema de tratamiento de RILes cesaba en su funcionamiento, por lo que una vez realizado esto, la autoridad puso fin al requerimiento de ingreso, fundamentando que carece de sentido requerir que el proyecto ingrese al aludido sistema ya que las obras que

- se encontraban en elusión dejaron de operar. Esto no sería coherente con la formulación de cargos, que le imputa la infracción de elusión, pretendiendo revocar en los hechos la Res. Ex. 2142/2021. Señala que, sin desconocer las facultades persecutoras de la SMA, el reproche que merece haberse desconocido lo afirmado previamente sobre la misma materia, dice relación con la falta de aplicación de un criterio homogéneo por parte de la SMA lo que deviene en una vulneración al principio de confianza legítima.
- 4) La evaluación ambiental es una herramienta predictiva, que aparece menos eficiente dado el propósito que se pretende con un PdC: abordar debidamente efectos negativos previsibles, derivados de un hecho infraccional que ya ocurrió. En este caso es aún más evidente, porque desde el cierre de la planta habían transcurrido casi dos años.
  - 5) En relación al cumplimiento del criterio de integridad asegura que las acciones contempladas en el mismo aseguran el retorno a un estado de cumplimiento por parte de la unidad fiscalizable Matadero El Corralillo. Es ése un resultado incontestable que por algún motivo incomoda al ente fiscalizador en tanto no involucra el ingreso al SEIA, que es lo que la actual dirección de la SMA hubiera preferido obtener en el caso en comento, de haber estado en esa instancia, pero que a estas alturas no puede imponer sin vulnerar sus actos propios, aun cuando estos hayan sido dictados por autoridades que ya no ejercen esos cargos.
  - 6) Respecto del criterio de eficacia señala que la SMA soslaya que el conjunto de las acciones comprometidas en el PdC propuesto, sean ejecutadas, en ejecución o por ejecutar, resultan en el cumplimiento inequívoco de la normativa ambiental infringida. Actualmente el Matadero El Corralillo no se encuentra en incumplimiento ambiental alguno: no se encuentra en elusión, no constituye fuente emisora. Por lo tanto, el corolario innegable es que la instalación se encuentra en regla.

1.2. ARGUMENTOS DE LA RECLAMADA

QUINTO. A su turno, la SMA solicitó el rechazo de la reclamación, con costas, basada sucintamente en lo siguiente:

- 1) Respecto de este punto sostiene que los esfuerzos que realiza la SMA para asistir al cumplimiento de la normativa ambiental a los regulados son amplios, serios y no se agotan en poner a disposición las vías de comunicación que se tienen con este servicio, sino también la elaboración de guías, tales como la de presentación de un PdC por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, la que puso a disposición del titular en la formulación de cargos. Además, sostuvo una reunión con el objetivo de aclarar dudas generales, por lo que el reclamante se equivoca al sostener que la SMA no cumplió con su deber de asistencia al regulado.
- 2) Argumenta que la facultad de rechazar de plano un PdC no exige la calificación previa de éste, determinando su falta de seriedad mínima o la existencia de deficiencias insubsanables. En este sentido la Resolución Reclamada expuso que el programa tiene deficiencias insubsanables, expresadas en la falta de acciones para retornar al cumplimiento de la normativa infringida, y para hacerse cargo de los efectos negativos. Agrega que la corrección de oficio está contemplada para aspectos formales para el mejor entendimiento y posterior cumplimiento de las acciones que los titulares proponen.
- 3) La SMA tiene discrecionalidad administrativa para iniciar ambos procedimientos. El término del procedimiento de requerimiento de ingreso no implicó la absolución de la infracción cometida, y es coherente con el inicio de un procedimiento sancionatorio.
- 4) Asegura que la única forma de hacerse cargo de dicha infracción es obtener una RCA, para efectos de someter al conocimiento y aprobación de parte del SEA del proyecto, a fin de determinar sus eventuales etapas, sus efectos y las medidas que debiese adoptar en el marco de su ejecución. Así, las acciones propuestas implican modificar un supuesto de hecho para sustraerse de la

aplicación de una norma que hace obligatoria la evaluación ambiental del proyecto o actividad, en circunstancias en que ya se incurrió en la infracción de dicha disposición legal. Agrega que aceptar este tipo de medidas abriría un espacio de impunidad para este tipo de infracción. Por lo que, lo resuelto en la Res. Ex. N°2142/2021 responde solo a los objetivos de ese procedimiento.

- 5) En relación al cargo N°2 señala que esta infracción no contempla una acción específica que permita hacerse cargo de ella y, por tanto, el desistimiento del proyecto, en conjunto de otras acciones que aborden los efectos ocasionados por la infracción, podría ser considerada una acción eficaz, es importante destacar que, en la especie, el titular no presentó acciones dirigidas a dicho fin complementario.
- 6) En cuanto al incumplimiento del Criterio de Integridad sostiene que las acciones propuestas no corresponden a medidas que tengan por objeto hacerse cargo de ambas infracciones, esto es, haber desarrollado una actividad para la cual la ley exige resolución de calificación ambiental, sin contar con ella; y haber realizado la disposición de RILes, mediante infiltración, sin contar con una resolución de programa de monitoreo que lo autorizara, respectivamente, si no que más bien se trata de medidas cuyo fin es modificar los sustentos fácticos de la infracción imputada, y que se pretende regularizar mediante la presentación de estas mismas en contexto de la evaluación de un programa de cumplimiento.
- 7) En relación con el incumplimiento del Criterio de Eficacia, asegura que el titular solo presentó acciones ejecutadas y en ejecución, consistentes en medidas que datan de 2021, y que fueron adoptadas en contexto del procedimiento de requerimiento de ingreso rol REQ-010-2021, con el objeto de detener la operación del proyecto, y evitar así la necesidad de realizar una evaluación ambiental, y citando la sentencia recaída en causa Rol R-15-2021 del Tercer Tribunal Ambiental, concluye que de aceptarse la eliminación de los supuestos de hecho que

hace aplicable la norma infringida equivaldría a permitir que se eluda la responsabilidad del infractor, y que la única acción eficaz para volver al estado de cumplimiento sería el sometimiento del Proyecto al SEIA. Las acciones presentadas no son eficaces por cuanto tuvieron por objeto evitar la evaluación ambiental y calificación de la unidad fiscalizable como fuente emisora según el D.S. N° 46/2002, en circunstancias que la operación del proyecto generó efectos negativos sobre el medio ambiente que no fueron debidamente abordados ni mitigados, por lo que no es posible que estas puedan ser consideradas como acciones idóneas para retornar al cumplimiento.

## **2. CONTROVERSIAS**

**SEXTO.** Que, examinadas las alegaciones de las partes, el Tribunal considera que existen las siguientes controversias:

- 1) Sobre el rechazo de plano del PdC, teniendo como justificación la falta de una acción orientada al ingreso del proyecto al SEIA.
- 2) Si existió infracción al deber de asistencia a los regulados contemplado en el art. 3° literal u) de la LOSMA.
- 3) Sobre la falta de coherencia entre el procedimiento de requerimiento de ingreso y el procedimiento sancionatorio.
- 4) Sobre el incumplimiento de los requisitos del art. 9 del D.S. N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

## **3. ANÁLISIS DE LAS CONTROVERSIAS**

### **I. Sobre la falta de una acción de ingreso del proyecto al SEIA como motivo para rechazar de plano el PDC.**

**SÉPTIMO.** Que, a fs. 36 y ss., la Reclamante alegó que la SMA rechazó de plano el PdC por no contemplar la acción de ingreso del proyecto al SEIA. En este sentido, indicó que *«la constante alusión a la "falta de RCA" en las resoluciones impugnadas da*

*cuenta que, a la postre, la SMA rechazó de plano el PDC presentado porque no contenía la acción de ingresar al SEIA». Al respecto, señaló que cuesta entender una posición tan radical que no tiene correlación en la lógica, en las máximas de la experiencia, ni en el conocimiento científicamente afianzado. Lo anterior, dado que evaluar ambientalmente en 2023, una planta de RILes que operó entre 2017 y 2021, es a todas luces ineficiente y no se condice con la naturaleza y fines de los PdC. Agregó que, en este caso, no tiene sentido alguno contemplar como acción el ingreso al SEIA y que resulta mucho más eficiente gastar esos recursos en descartar que el medio ambiente se encuentre alterado (fs. 37 y 38).*

**OCTAVO.** *Que, a fs. 177 y ss., la SMA informó que el rechazo del PdC se fundó en que el titular no propuso acciones que abordaran las infracciones ni los efectos de éstas. Respecto del Cargo N° 1, vinculado a la elusión al SEIA, indicó que la acción que se hace cargo de la imputación "es el ingreso del proyecto o actividad investigado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en miras de obtener una Resolución de Calificación Ambiental que permita al titular de éste retornar al cumplimiento normativo". Al respecto, señaló que la necesidad de ingreso al SEIA, en casos de elusión, ha sido confirmada por este Tribunal mediante sentencia dictada en causa Rol R-15-2021. Agregó que, en casos de elusión al SEIA, el rechazo del PdC, que no incorpora como acción el ingreso al referido sistema, se ajusta a la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por Infracciones a Instrumentos de Carácter Ambiental de la SMA (en adelante, la Guía). Posteriormente, señaló que, al evitar el ingreso del proyecto al SEIA, la Reclamante pretende evitar cualquier tipo de consecuencia asociada a su infracción.*

**NOVENO.** *Que, a fs. 181, la SMA se refirió al Cargo N° 2, vinculado a la descarga de RILes, a través de infiltración, sin haber presentado antecedentes para la calificación ambiental como fuente emisora y sin la obtención de Resolución de Programa de Monitoreo. Al respecto, indicó que esta infracción, a diferencia de la elusión al SEIA, no contempla una acción específica que permita hacerse cargo de ella. Por ello, el desistimiento del proyecto junto a otras acciones que*



aborden los efectos ocasionados por la infracción, podrían haber sido considerados como eficaces, pero el titular no presentó acciones dirigidas a dicho fin complementario. Agregó que la Reclamante prefirió dejar sin ejecución las modificaciones a su sistema de tratamiento de RILes y evitar su perfeccionamiento para evitar someterse a una evaluación ambiental. Es decir, optó por no ejecutar obras beneficiosas para su proyecto primitivo y el medio ambiente para evitar someterse al SEIA.

**DÉCIMO.** Que, previo a referirse al fondo de la controversia, el Tribunal considera necesario realizar un análisis de los requisitos que deben cumplir para su aprobación los programas de cumplimiento de acuerdo a la normativa ambiental, con la finalidad de servir de marco jurídico de referencia de la solución de la presente controversia.

**UNDÉCIMO.** Que, los PdC constituyen instrumentos de gestión ambiental cuya finalidad es que los presuntos infractores, mediante un conjunto de acciones y metas a ejecutarse en el plazo que establezca la SMA, cumplan con la normativa que se le imputa infringida y eliminen, reduzcan y/o contengan los efectos ambientales derivados de su incumplimiento (art. 43 LOSMA). Desde la perspectiva ambiental, el PdC permite a la autoridad administrativa prescindir de la sanción como un mecanismo disuasorio para la observancia futura de las normas ambientales, con tal que el presunto infractor proponga y ejecute satisfactoriamente acciones para cumplir con las normas infringidas y elimine los efectos de esos incumplimientos, en un cierto lapso de tiempo. El legislador estimó que el cumplimiento voluntario de las normas ambientales vulneradas, en un espacio razonable de tiempo, y la eliminación de sus efectos, produce un beneficio mayor al medio ambiente que la aplicación de una sanción. Por ello, un PdC nunca debiese significar una desmejora desde la perspectiva ambiental.

**DUODÉCIMO.** Que, los requisitos de aprobación de los PdC se encuentran señalados en el art. 9 del DS 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el Reglamento), y son los siguientes: i) que las acciones y medidas propuestas se hagan cargo de todas y cada

una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos (requisito de integridad, art. 9 letra a) del Reglamento); ii) que las acciones y metas aseguren el cumplimiento de la normativa infringida y contengan, reduzcan o eliminen los efectos de los hechos que constituyen la infracción (requisito de eficacia, art. 9 letra b) del Reglamento), y; iii) que las acciones y metas contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento (requisito de verificabilidad, art. 9 letra b) del Reglamento). El cumplimiento de estos requisitos debe ser evaluado por la SMA, y si bien normativamente se presentan en forma separada, están estrechamente vinculados unos con otros.

**DECIMOTERCERO.** Que, en cuanto a la posibilidad de rechazar de plano un PdC, la Guía establece en sus páginas 24 y 25 lo siguiente: *"La práctica administrativa hasta la fecha indica que, por regla general, los PDC presentados requieren un proceso de revisión previo a su aprobación o rechazo, que se efectúa a través de una o más resoluciones exentas de la SMA que requieren la incorporación de observaciones que apuntan a precisar, clarificar o directamente señalar la insuficiencia de las acciones o medidas propuestas del PDC presentado. Este proceso implica que los PDC presentados eventualmente requieren modificaciones de forma previa a su aprobación"*. Posteriormente, agrega: *"En cuanto al número de resoluciones de observaciones, estas serán como máximo dos, salvo en casos excepcionales y debidamente justificados en que se requiera un número mayor. Sin perjuicio de lo anterior, la SMA está facultada para rechazar de plano un PDC presentado cuando este no cumple con los criterios de aprobación"*. Finalmente, señala: *"La SMA puede incorporar observaciones de oficio al acto de aprobación del PDC, destinadas a la mejor comprensión del acto aprobatorio, aclarar puntos dudosos, rectificar errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos y, en general, todas aquellas que propendan a facilitar a su verificabilidad"*.

**DECIMOCUARTO.** Que, la resolución que se pronuncia sobre un PdC debe determinar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios que lo hacen procedente, y ponderar la suficiencia de las medidas adoptadas para regresar al estado de cumplimiento ambiental y reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento (integridad,

eficacia y verificabilidad). Si esta actividad administrativa se aparta de la legalidad, generando lesiones en los derechos o intereses de los particulares, éstos tienen constitucionalmente consagrada la posibilidad de recurrir a un tribunal de justicia para remover esa afectación, mediante la anulación total o parcial del acto (art. 19 N°3, inciso 1° y art. 38 inciso 2°, de la Constitución Política de la República). En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha resuelto: *"El acceso a la justicia, en los términos garantizados por el numeral 3°, del artículo 19 constitucional, impide la inmunidad administrativa, en el sentido de que todo acto emanado de la administración está sujeto al control judicial y también, es garantía para todas las personas en orden de que las leyes deben interpretarse en favor del inicio del proceso para el caso que la persona afectada con una decisión de la autoridad administrativa pueda incoarlo, y así obtener una resolución judicial"* (STC Rol N° 4136-2017-INA, de 27 de marzo de 2019).

**DECIMOQUINTO.** Que, precisado el marco jurídico, cabe señalar que no se encuentra controvertida en autos la facultad de la SMA para rechazar de plano un PdC, sino que se discute si, en este caso concreto, la SMA puede motivar esa decisión en el hecho de que el PdC no contiene la acción de ingresar el proyecto al SEIA. Al respecto, se debe tener presente que, como ha señalado este Tribunal, *"el deber de motivación no se agota en la existencia de un fundamento racional de la actuación, sino que, además, se extiende a su expresión en el respectivo acto o resolución, a través de la consignación de los fundamentos de hecho y de derecho que motivan y sostienen la decisión; especialmente, cuando aquellos comportan una afectación de los derechos del destinatario del acto -como exige el citado artículo 11 de la ley N° 19.880, aplicable al acto sancionatorio de la SMA- de manera que, además, permita comprobar la razonabilidad de la decisión administrativa"* (Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-6-2014, sentencia de 27 de marzo de 2015, considerando 94°).

**DECIMOSEXTO.** Que, en concordancia con lo expuesto en el considerando precedente, este Tribunal procederá a examinar la Res. Ex. N° 4/ROL D-041-2023 de la SMA, con la finalidad de

determinar si es efectivo que la SMA fundamentó el rechazo de plano del PdC en el hecho de que no contenía la acción de ingresar el proyecto al SEIA. En caso de ser efectivo, el Tribunal pasará a analizar si la exigencia de dicha acción se encuentra debidamente justificada en el caso concreto.

**DECIMOSEPTIMO.** Que, en primer lugar, **es posible observar que la Res. Ex. N° 4/ROL D-041-2023, de la SMA, fundamentó el incumplimiento del requisito de integridad del PdC en el hecho de que las acciones y metas no incluyen la evaluación ambiental del proyecto (fs. 135).** Al respecto, resulta pertinente hacer presente que el requisito de **integridad** del PdC hace referencia a que las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido como también de sus efectos (art. 9 letra a) del Reglamento). Esto quiere decir que las medidas que compromete el titular deben permitir cumplir con la normativa ambiental infringida, como también, eliminar o reducir los efectos ambientales adversos que se hayan producido o derivado del incumplimiento. Conforme lo indicado, son dos los aspectos que deben quedar cubiertos por las acciones y medidas: el retorno al cumplimiento ambiental y la eliminación y/o reducción de los efectos ambientales adversos.

**DECIMOCTAVO.** Que, de fs. 131 a 135, la Res. Ex. N° 4/ROL D-041-2023 de la SMA, analiza, en los considerandos 8 a 26, el **requisito de integridad** (art. 9 letra a) del Reglamento). En este sentido, y luego de describir las acciones propuestas por el titular, en relación a los dos cargos que se le formularon en el procedimiento sancionatorio, se indica que las 4 acciones "ejecutadas" (cese de funcionamiento de la planta de RILes; implementación de un estanque de acumulación; retiro y transporte de lodos acumulados; y autorización de la empresa Rilesur para la recepción y tratamiento de los RILes generados por el Matadero El Corralillo), corresponden a medidas ejecutadas e informadas a la SMA, por parte del titular, en agosto de 2021, a propósito del procedimiento de requerimiento de ingreso, y que ya fueron tenidas en cuenta por la SMA para dar término a dicho procedimiento, y derivar los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento (fs. 133 y 134). Se agrega que carecía de sentido requerir que dicho proyecto

ingresara al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que las obras que se encontraban en ejecución dejaron de operar, no existiendo actualmente una obra en elusión que requiera ser evaluada (considerando 17). Posteriormente, se señala que la División de Sanción y Cumplimiento tuvo en consideración dichas medidas al momento de formular cargos y en la respectiva reformulación, estableciendo que tanto la elusión como la infiltración de RILes había finalizado, y que se imputaba un periodo de infracción correspondiente a 4 años (considerando 18).

**DECIMONOVENO.** Que, posteriormente, a fs. 134, en la misma Resolución N° 4/2023, se indica que las acciones "en ejecución", propuestas por el titular en el PdC (continuar realizando el retiro, transporte y disposición final de RILes por la empresa externa autorizada; desmantelar totalmente la planta de tratamiento de RILes; y realización de análisis y muestreos de calidad de las aguas subterráneas), se tratan principalmente de medidas que se derivan de la ejecución de las acciones ya ejecutadas (considerando 19). Por otra parte, se señala que la realización de muestreos y análisis de calidad de las aguas subterráneas es una medida "relacionada directamente con dicho aspecto particular" (considerando 19).

**VIGÉSIMO.** Que, más adelante (siempre a fs. 134), se establece que prácticamente todas las acciones propuestas, para ambos cargos, corresponden a la forma en que el titular dio término a la operación y disposición de RILes, dejando de ejecutar dicho proyecto en el año 2021 (considerando 20). Después, se indica que dichas acciones no tienen por objeto hacerse cargo de las infracciones, sino que modificar los sustentos fácticos de las infracciones. Asimismo, a fs. 135 se agrega que "(...) la eventual aprobación de este plan de acciones y metas implicaría que el programa no pueda ser entendido como un instrumento de incentivo al cumplimiento, sino más bien una forma en que el presunto infractor regularizaría de facto una situación de incumplimiento que se extendió por aproximadamente 4 años, eludiendo su responsabilidad en los hechos. **Dicha regularización de facto no puede ser equiparable a evaluarse ambientalmente, correspondiendo esto último a la forma de hacerse cargo de una infracción por elusión al SEIA.** Del mismo

*modo, mediante el plan de acciones presentado, el titular tampoco se sitúa en el ámbito del cumplimiento, al alero de la normativa a la cual se encuentra sujeto, si no que, tal como se señaló, solo se han detenido los supuestos de hecho que sustentan la infracción imputada” (considerando 24), (resaltado del Tribunal). En concordancia con lo anterior, a fs. 135 se concluye que las acciones y metas del programa no se hacen cargo de las infracciones en que se ha incurrido. En suma, como es posible observar, al declarar el incumplimiento del requisito de integridad, la SMA sustentó su razonamiento en el hecho de que el PdC no incorporó como acción la evaluación ambiental del proyecto.*

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que, en segundo lugar, es posible observar que la Res. Ex. N° 4/ROL D-041-2023, de la SMA, fundamentó el incumplimiento del requisito de eficacia del PdC en el hecho de que las acciones y metas no incluyen la evaluación ambiental del proyecto (fs. 141). Al respecto, resulta pertinente hacer presente que este requisito hace referencia a que las acciones y metas del PdC aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción (art. 9 letra b) del Reglamento).

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que, de fs. 135 a 142, la Res. Ex. N° 4/ROL D-041-2023 de la SMA, analiza, en los considerandos 27 a 58, si el PdC presentado por el titular cumple con el **requisito de eficacia** (art. 9 letra b) del Reglamento). En cuanto a la concurrencia de efectos negativos generados por las infracciones, de fs. 136 a 140, se indica, en síntesis, que en lo relativo al cargo N° 1, en base a la información proporcionada por el titular, no es posible descartar la existencia de efectos negativos, relacionados con las externalidades que generó el proyecto (considerando 40). Lo anterior, dado que el titular propuso la realización de análisis técnicos, sobre aguas subterráneas en el área de infiltración, en forma posterior a la eventual aprobación del PdC (considerandos 36 a 39). Por su parte, respecto del cargo N° 2, también se indica que el titular ha dilatado el análisis de los efectos hacia el futuro, en relación al componente aguas subterráneas (considerando 47). Asimismo, se señala que

respecto de los demás componentes involucrados, como aire, suelo, medio humano, entre otros, el titular ha omitido referirse a ellos (considerando 47).

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que, más adelante, de fs. 140 a 142, se analiza la eficacia de las acciones propuestas para asegurar el cumplimiento de la normativa que se estima infringida. Al respecto, se indica que, en ambos cargos, el titular solo presentó acciones ejecutadas y en ejecución, consistentes en medidas que datan de 2021, y que fueron adoptadas en el contexto del procedimiento de ingreso Rol REQ-010-2021, con el objeto de detener la operación del proyecto, y evitar así la necesidad de realizar una evaluación ambiental (considerando 53). Además, se cita la sentencia dictada por este Tribunal en causa Rol N° R-15-2021, indicando que, de acuerdo a dicha sentencia, de aceptarse la eliminación de los supuestos de hecho que hacen aplicable la norma infringida equivaldría a permitir que se eluda la responsabilidad del infractor, en circunstancias que **la única acción eficaz para volver al estado de cumplimiento sería el sometimiento del proyecto al SEIA** (considerando 53, resaltado del Tribunal). Posteriormente, se concluye que las acciones no son eficaces para efectos de retornar al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, por lo que el programa presentado por el Corralillo no da cumplimiento al criterio de eficacia (considerando 58). En suma, como es posible observar, la SMA, al establecer que el PdC no cumple con el requisito de eficacia, nuevamente tuvo en consideración que no se incorporó como acción la evaluación ambiental del proyecto.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que, en tercer lugar, se debe tener presente que, a fs. 142, la Res. Ex. N° 4/ROL D-041-2023 de la SMA, se refiere, de forma sucinta, en los considerandos 59 y 60, al requisito **de verificabilidad** (art. 9 letra c) del Reglamento). Al respecto, se indica que resulta inoficioso analizar este criterio dado que el programa no satisface los criterios de integridad y eficacia.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que, en cuarto lugar, cabe señalar que en los considerandos 61 a 66, la Res. Ex. N° 4/ROL D-041-2023, de la SMA, se refiere a las **consideraciones adicionales respecto de la aprobación o rechazo del PdC**. Sobre esta materia, a fs.

143 se indica que se observa un intento por eludir la responsabilidad del titular en relación con la normativa imputada como infringida **dado que las acciones del PdC evitan el sometimiento del proyecto al SEIA** (considerando 63). Por otra parte, se señala que las acciones propuestas corresponden a medidas que fueron tenidas en consideración por la SMA al momento de la formulación de cargos, y que no tuvieron por objeto someterse al cumplimiento de la normativa infringida (considerando 64). Después, se afirma que se aprecia un intento de aprovechamiento de la infracción dado que el titular eludió el SEIA, evitó el sometimiento a la norma de emisión establecida en el D.S. 46/2002, y generó efectos ambientales producto de dicho incumplimiento. Lo anterior, implica, a juicio de la SMA, evitar la imposición de una sanción, sin adoptar ninguna medida idónea para retornar al cumplimiento normativo y, menos, eliminar los efectos negativos generados. Como es posible observar, al referirse a las consideraciones adicionales respecto de la aprobación o rechazo del PdC, la SMA nuevamente aludió a la falta de evaluación ambiental del proyecto.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Que, finalmente, a fs. 144, en los considerandos 67 a 70, la Res. Ex. N° 4/ROL D-041-2023, de la SMA, aborda **las razones por las cuales procede rechazar "de plano" el PdC**. En este sentido, se invoca el principio de economía procedimental, contenido en el art. 9° de la Ley 19.880 (considerando 68) y, posteriormente, se hace referencia a que la SMA se encuentra plenamente facultada para rechazar el PdC de plano en caso de estimar que no cumple con los criterios de aprobación. Se agrega que la jurisprudencia le ha reconocido a la SMA la facultad de rechazar los programas presentados por infractores excluidos del beneficio, por carecer el instrumento de la seriedad mínima o por presentar deficiencias que son insubsanables (considerando 69).

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que, en concordancia con lo expuesto en los considerandos precedentes, es posible advertir que una de las principales razones por las cuales se rechazó de plano el PdC presentado por el titular es la ausencia de una acción de evaluación ambiental del proyecto. En efecto, dicha ausencia fue considerada por la SMA como una razón esencial para



determinar el incumplimiento de los requisitos de integridad y eficacia del PdC. Por otra parte, es posible observar que dicha falta de una acción de evaluación ambiental también fue ponderada por la SMA, al referirse a las consideraciones adicionales del rechazo del PdC. En consecuencia, no cabe duda de que la inexistencia de una acción de evaluación ambiental tuvo un rol fundamental en el rechazo de plano del PdC presentado por el Matadero El Corralillo.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Que, en atención a lo expuesto en el considerando precedente, corresponde determinar si la tesis de la SMA, referida a que la única acción eficaz para volver al estado de cumplimiento es el sometimiento del proyecto al SEIA, se encuentra justificada. En relación a este punto, se deben dejar establecidos los siguientes hechos:

- a) El 07 de abril de 2017, la SMA recibió una denuncia ciudadana, por parte de doña Luisette Foitzick Aguilar, en contra del titular, debido a una presunta elusión al SEIA por parte del establecimiento "Matadero El Corralillo", por cuanto estaría disponiendo residuos en pampas y quebradas aledañas, sin autorización ambiental (fs. 214 y ss.).
- b) Los días 06 de febrero de 2020 y 21 de enero de 2021, los fiscalizadores de la SMA realizaron actividades de inspección ambiental en el establecimiento. La inspección concluyó que el proyecto "Matadero El Corralillo", atendido su sistema y caracterización de residuos industriales líquidos, debe ingresar al SEIA por aplicación del art. 3 letra o) del D.S. N° 40/2012 (fs. 263).
- c) El 31 de marzo de 2021, mediante la Res. Ex. N° 742, la SMA dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, rol REQ-010-2021, en contra del titular, por cuanto se constató que las obras correspondían a la ejecución de un proyecto listado en el artículo 10 de la Ley 19.300, sin contar con su respectiva RCA en forma previa (fs. 928 y ss.).
- d) El 27 de abril de 2021, el titular evacuó el traslado conferido, allanándose a la hipótesis de elusión levantada por la SMA (fs. 1177).

- e) El 19 de mayo de 2021, mediante Ord. N° 1812, la SMA solicitó un pronunciamiento al SEA sobre el ingreso del proyecto al SEIA (fs. 1179).
- f) El 21 de julio de 2021, a través del Ord. N° 212110102241, el SEA dio respuesta a la solicitud de pronunciamiento, confirmando la hipótesis de elusión (fs. 1185 y ss.).
- g) El 05 de octubre de 2021, por medio de la Res. Ex. N° 2142, la SMA dio término al procedimiento de requerimiento de ingreso REQ-010-2021, y derivó los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento, para el ejercicio de las competencias respectivas. La mencionada Resolución determinó que la planta de tratamiento de RILes del titular había finalizado su operación, y que también se dio término a la disposición de RILes mediante infiltración de terrenos, por lo que el titular ya no se encontraba en las hipótesis de elusión indicadas en los subliterales o.7.2 y o.7.4. del artículo 3 del Reglamento. En este sentido, se indicó, en el considerando 21, que carecería de objeto requerir el ingreso del aludido proyecto al SEIA, debido a que las obras ya no se encontraban en operación (fs. 1226).
- h) El 15 de marzo de 2023 se formularon dos cargos al Sr. Luis Vidal Ángel. El primer cargo consiste en infracción al art. 35 literal b) de la LOSMA con motivo de la *"implementación y operación, durante al menos 4 años, de un sistema de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos, con infiltración de sus efluentes en terreno, y cuya carga contaminante media diaria es igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien personas, en uno o más de los parámetros señalados en la norma de descarga de residuos líquidos sin contar con RCA"*. El segundo cargo consiste en infringir el artículo 35 literal g) de la LOSMA al realizar *"descargas de residuos líquidos provenientes de la fuente emisora, a través del suelo (infiltración), sin haber presentado antecedentes para la calificación como fuente emisora y obtención de Resolución de Programa de Monitoreo para la descarga de las aguas tratadas"* (fs. 197 y ss.).

- i) El 4 de abril de 2023, mediante la Res. Ex. N° 3/ROL D-041-2023, de la SMA, se reformularon los cargos solamente en el sentido de dejar establecido que se dirigen en contra de El Corralillo SpA y no en contra de Luis Vidal Ángel en calidad de persona natural (fs. 457).
- j) El 19 de abril de 2023, estando dentro de plazo, el titular presentó ante la Superintendencia un PdC (fs. 473).
- k) El 17 de julio de 2023, mediante la Res. Ex. N° 4/ROL D-041-2023, y sin formular observaciones previas, la SMA rechazó el PdC presentado por el titular (fs. 691).

**VIGÉSIMO NOVENO.** Que, a la luz de los antecedentes del caso concreto, este Tribunal estima que la tesis de la SMA, referida a que la única acción eficaz para volver al estado de cumplimiento es el sometimiento del proyecto al SEIA, carece de fundamento, según se explicará en los considerandos siguientes.

**TRIGÉSIMO.** Que, de acuerdo al art. 9° inciso segundo, de la Ley 19.300 *"Las Declaraciones de Impacto Ambiental o los Estudios de Impacto Ambiental se presentarán, para obtener las autorizaciones correspondientes, ante la Comisión establecida en el artículo 86 o Comisión de Evaluación en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su ejecución"*. Como es posible observar, de acuerdo a esta norma, **las Declaraciones de Impacto Ambiental o los Estudios de Impacto Ambiental se deben presentar de forma previa a su ejecución.**

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Que, es un hecho no controvertido en autos que la planta de tratamiento de RILes del titular finalizó su operación el año 2021. Si bien, la Res. Ex. N° 4/ROL D-041-2023, de la SMA, no explica cómo podría someterse a evaluación ambiental un proyecto que ya se ejecutó, la SMA intenta aclarar esta situación en su informe, señalando a fs. 181 que *"el artículo 10 de la Ley 19.300 señala que los proyectos o actividades que indica, susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, deberán someterse obligatoriamente al SEIA. Es decir, al momento de someter un proyecto o actividad a una evaluación ambiental, no solo se debe considerar su fase de operación, sino también de construcción e, incluso, de ser procedente, su fase de cierre"*.

Más adelante agregó *"en la especie, el titular pudo ofrecer en el marco del PDC la evaluación ambiental de su proyecto con relación a la fase de cierre del proyecto para que esta Superintendencia ponderara la integridad y eficacia de dicha acción, sin embargo, no lo hizo"*.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Que, sobre la obtención de una RCA de cierre de un proyecto, el art. 73 inciso tercero del Reglamento establece *"En caso que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre"*. En concordancia con esta norma, y en atención a lo dispuesto en el art. 9° inciso segundo, de la Ley 19.300, las Declaraciones de Impacto Ambiental o los Estudios de Impacto Ambiental, referidas exclusivamente a la fase de cierre, se deben presentar de forma previa a la ejecución de dicha fase.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Que, de acuerdo a los antecedentes existentes en el expediente administrativo, la fase de cierre del proyecto se ejecutó el año 2021. Al respecto, constan en autos los siguientes antecedentes:

- a) La carta del titular, de 20 de agosto de 2021, informando a la SMA *"el cierre hacia el sistema de infiltración de Riles y desmantelamiento de las bombas de la planta de tratamiento"*, adjuntando fotografías del cierre del sistema de infiltración, de la zona de drenes inhabilitada y del sistema de acopio de RILes consistente en un estanque de 30 m<sup>3</sup> (fs. 1198).
- b) El acta de fiscalización de la SEREMI de Salud de Los Lagos, de 22 de julio de 2021, que indica que se constató el retiro de purines en el sector de canales y la instalación de un sistema a la planta de RILes que cuenta con motobomba que impulsa el agua a un estanque recolector de 30 m<sup>3</sup> (fs. 1212)
- c) El informe *"Desmantelamiento Planta de Riles del Matadero El Corralillo"*, de octubre de 2023, presentado por el Reclamante a fs. 1318 y ss. Este informe da cuenta de que el proceso de desmantelamiento de la planta se inició el año 2021, finalizando en octubre de 2023.

d) Finalmente, se debe tener presente que la propia SMA, en el considerando 27 de la Res. Ex. N° 6 ROL D-041-2023, señaló que, mediante las acciones adoptadas por el titular, en el programa de cumplimiento, se confirma el cese de operación, cierre y desmantelamiento del proyecto (fs. 151).

**TRIGÉSIMO CUARTO.** Que, a la luz de los antecedentes del caso, no resulta razonable exigir como única medida de acción eficaz para volver al estado de cumplimiento, la evaluación ambiental del proyecto. Esto, dado que todas las fases del proyecto, incluida la fase de cierre, ya se ejecutaron. Es más, la planta actualmente se encuentra desmantelada. Esta falta de razonabilidad fue advertida por la propia SMA al señalar en su informe que evidentemente *"no resulta óptimo evaluar un proyecto que requería ingresar al SEIA de forma previa a su ejecución, encontrándose operando o, peor aún, en fase de cierre"* (fs. 179). Agregó que lo anterior constituye una *"falta de coherencia con el sistema"* (fs. 179), pero que no es imputable a la SMA, sino que al propio titular. Como es posible observar, independientemente de la *"imputabilidad"* del hecho, a juicio de la propia SMA, resulta incoherente requerir la evaluación ambiental de este proyecto específico, considerando su estado de ejecución.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Que, la Corte Suprema se ha pronunciado sobre la improcedencia de exigir el ingreso al SEIA de un proyecto que ya se ejecutó. Al respecto, señaló: *"Que, al mismo tiempo, se debe considerar que la actividad impugnada se encuentra por completo ejecutada, sin que sea posible perder de vista que el SEIA implica la realización de la evaluación previa de los impactos ambientales que puede suscitar un determinado proyecto o actividad, lo que, en la especie, no ocurre, pues las obras de conservación finalizaron durante el mes de agosto del año 2021, tal como aparece refrendado por lo informado por el Servicio de Evaluación Ambiental a instancias de esta judicatura, de tal modo que no resulta procedente disponer el ingreso del proyecto al SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental, tal como se dispone en la sentencia en alzada, tanto más si se considera que dicha medida en ningún caso refleja el resguardo del principio preventivo que gobierna*

la materia" (Corte Suprema, 27 de marzo de 2023, considerando cuarto, Rol N° 7.932-2022).

**TRIGÉSIMO SEXTO.** Que, la conclusión expuesta en los considerandos precedentes no se ve alterada por lo dispuesto en la página 24 de la Guía, la cual establece que, en caso de infracciones que constituyen elusión al SEIA, procede el rechazo de aquellos PdC que no incorporan como acción el ingreso al SEIA y en cambio proponen (a) el desistimiento parcial del proyecto o actividad; (b) el desistimiento de la actividad y la propuesta de acciones compensatorias, en circunstancias en que se constataron efectos materiales irreversibles, o reversibles mediante acciones que afectan o pueden afectar el medio ambiente; o (c) la tramitación de una consulta de pertinencia. Lo anterior, dado que esta norma de la Guía presupone la factibilidad del ingreso al SEIA, elemento que no concurre en la especie, porque el cierre del proyecto se ejecutó el año 2021.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que, por otra parte, se debe tener presente que la sentencia Rol R-15-2021 de este Tribunal, citada por la SMA (fs. 141 y fs. 178), se refiere a un presupuesto fáctico sustantivamente distinto al de este caso. Lo anterior, porque en la referida causa Rol R-15-2021, el titular propuso en el PdC, como una medida "a ejecutar", el desistimiento parcial del proyecto. Sin embargo, en el presente caso, la ejecución de la fase de cierre se produjo casi dos años antes de la presentación del PdC. En efecto, el PdC se presentó el 19 de abril de 2023, mientras que la ejecución de la fase de cierre se inició el año 2021, encontrándose finalizada a la época de presentación del PdC.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Que, analizada la motivación del acto administrativo terminal, a juicio de estos sentenciadores, la exigencia de contemplar una acción de ingreso del proyecto al SEIA no se encuentra justificada. En efecto, en este caso concreto, y tal como se explicó precedentemente, no resulta razonable exigir el ingreso del proyecto al SEIA dado que todas sus fases se encuentran ejecutadas.

**TRIGÉSIMO NOVENO.** Que, por otra parte, no puede obviarse que, de acuerdo a la Guía (página 24), en la práctica administrativa de la SMA, es excepcional el rechazo "de plano" del PdC. Por

ello, al adoptarse una decisión excepcional, la SMA debe cumplir con un mayor estándar de fundamentación, lo que no se cumple en la especie. En efecto, en los considerandos 67 a 70 de la Res. Ex. N° 4/ROL D-041-2023, de la SMA, referidos a las razones por las cuales procede rechazar "de plano" el PdC, simplemente se alude (a) al principio de economía procedimental, (b) a la facultad de la SMA para rechazar el PdC de plano en caso de estimar que no cumple con los criterios de aprobación, y finalmente, (c) a la jurisprudencia que ha reconocido la facultad de la SMA de rechazar los PdC por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias insubsanables. Lo anterior, resulta insuficiente para explicar por qué, en este caso concreto, la SMA se aleja de su práctica administrativa, y decide rechazar de plano el PdC presentado por el Matadero El Corralillo, afectando la motivación del acto administrativo.

**CUADRAGÉSIMO.** Que, como ha señalado este Tribunal "(...) la interpretación de las normas legales y administrativas que regulan los incentivos al cumplimiento debe siempre favorecer su procedencia, por cuanto son estos los instrumentos que satisfacen directamente los intereses generales previstos en las normas de protección ambiental que se estimen infringidas. De ahí que, por un lado, se haya interpretado por la misma SMA, que ésta puede ordenar la complementación de los PdC presentados por los regulados, y por otro lado, pueda proceder a su aprobación con correcciones de oficio. Estas dos potestades no se encuentran expresamente previstas por la ley o el reglamento, pero se estima que son consustanciales para alcanzar los fines de estos instrumentos. En consecuencia, permitir al regulado adoptar medidas o acciones eficaces que aseguren el cumplimiento futuro de una norma ambiental, es una respuesta mucho más rápida y eficiente para salvaguardar los objetivos de protección ambiental, cuya oportunidad o conveniencia debe ser ponderada por la SMA" (Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-12-2023, sentencia de 12 de septiembre de 2023, Considerando trigésimo octavo).

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** Que, en suma, este Tribunal estima que el vicio constatado en la determinación de rechazar de plano el PdC del Matadero El Corralillo resulta esencial dado

que recae sobre su fundamentación, en cuanto a no contar con motivos razonables y suficientes para exigir como única acción eficaz de retorno al cumplimiento el ingreso del proyecto al SEIA, generando un perjuicio al interesado, al reiniciarse la tramitación del procedimiento sancionatorio de forma injustificada. Como resultado, el Tribunal acogerá la reclamación, pero sólo en el sentido de reenviar los antecedentes a la autoridad administrativa para que, teniendo presente lo establecido en los considerandos Trigésimo cuarto a Cuadragésimo de esta sentencia, se pronuncie nuevamente sobre el PdC presentado por el titular, determinando, en el ejercicio de sus facultades y de forma motivada, si procede aprobar, formular observaciones o rechazar de plano el PdC.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** Que, en cuanto a las demás controversias formuladas por las partes en sus alegaciones, al resultar su revisión incompatible con lo ya razonado, se omitirá pronunciamiento respecto de éstas.

**POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE,** además, lo dispuesto en los arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; arts. 2, 3, 35, 42, 56 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la SMA, contenida en la Ley N° 20.417; D.S. N°30/2012; arts. 15 y demás aplicables de la Ley N° 19.880; arts. 158, 160, 164, 169, 170 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil; el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y demás disposiciones pertinentes.

**SE RESUELVE:**

- I. Acoger la reclamación** de fs. 1 y ss., solo en cuanto a lo resuelto en el considerando Cuadragésimo primero, esto es, por estimarse que el acto reclamado no se encuentra debidamente motivado, y, en consecuencia, se anulan las resoluciones reclamadas, y se ordena a la SMA pronunciarse sobre el PdC presentado por el titular, teniendo presente lo establecido en los considerandos Trigésimo cuarto a Cuadragésimo de esta sentencia.



- II. No condenar en costas a la Reclamada, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y regístrese.

**Roll N° R-35-2023**

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros, Sr. Javier Millar Silva, Sr. Jorge Retamal Valenzuela, y el Sr. Carlos Valdovinos Jeldes. No firma el Ministro Sr. Retamal, por haber cesado en sus funciones de conformidad con el art. 12 letra a) de la Ley N° 20.600, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Carlos Valdovinos Jeldes.

Autoriza el Secretario Abogado Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a once de abril de dos mil veinticuatro, se anunció por el Estado Diario.